

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de enero de 2013, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial, sírvase proveer.

El secretario

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Auto Interlocutorio No. 205

Resuelve Peticiones.

Ejecutivo 76 892 4003 002 2014-00705-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Valle, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se allega memorial presentado por el demandado DIEGO FERNANDO MARTINEZ ARANGO, solicitando el desarchivo del expediente y el desglose del título valor base de esta ejecución.

Con relación al desarchivo del expediente se hace preciso ordenar el mismo en virtud que el memorialista apporto el arancel judicial para ello.

Respecto al desglose del título valor base de esta ejecución, establece el Art. 116 del C.G.P. lo siguiente:” *DESGLOSES* Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez: 1...2.... 3.- En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor (subraya el despacho), el documento sólo podrá desglosarse a petición de suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación...”

Como se tiene que el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE YUMBO contra JOSE RAUL MARTINEZ Y DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ mediante Auto Interlocutorio No. 191 de febrero 3 de 2021 se dio por TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad a lo normado en el inciso 1° del art 461 del C.G.P. El desglose del Título Valor (PAGARE E HIPOTECA) que sirvió de base de esta ejecución sólo podrá efectuarse y entregarse a petición del demandado a quien se entregará con la constancia de la cancelación.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

DISPONE :

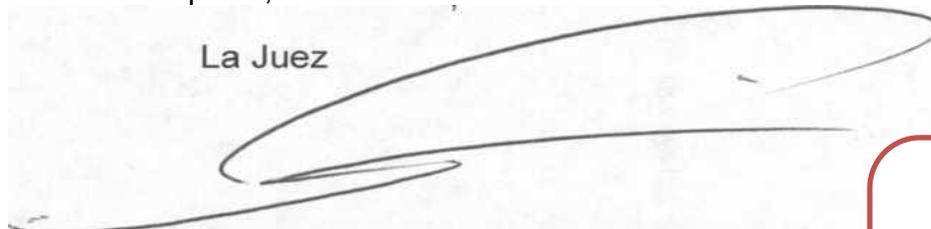
1.- ORDENAR el desarchivo del expediente de la referencia.

2.- ACCEDER al desglose de los documentos, base de esta ejecución solicitado por el demandado DIEGO FERNANDO MARTINEZ, por los motivos antes expuestos.

3.- Vuelva el expediente al Archivo (Paquete 423).

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 17 FEBRERO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 15 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Juliana Mondragón

Ddo: Zoreida Sánchez

Interlocutorio No. 394
Hipotecario
Rad. 2016-00333-00
Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Se allega sustitución de poder en cuanto a la facultad de recibir sumas por parte del apoderado judicial de la parte demanda para que a nombre de la sustituta Dra. LINA MARCELA BEDOYA GARCIA se ordene por parte del juzgado la entrega de los títulos judiciales dentro del presente proceso.

De la revisión del presente proceso se hace preciso abstener de ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados, como quiera que lo que obra es una sustitución de la facultad para recibir y cobrar los títulos mas no una sustitución completa del poder conferido por la demandante JULIANA MONDRAGON MANCHOLA, con lo que deberá el memorialista es realizar sustitución total del poder otorgado al Dr. LENOARDO ANDRES SANCHEZ SEGURA con las mismas facultades inicialmente otorgadas o en su defecto que la demandante autorice manera expresa a la abogada sustituta para que a su nombre realice el cobro de los títulos.

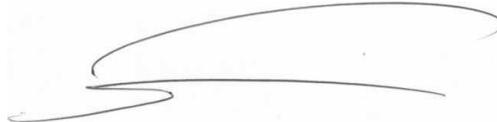
En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

ABSTENERCE el despacho de dar trámite a la solicitud presentada, conforme a la parte considerativa de este proveído.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhi

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 17 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 7 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 295
Ejecutivo Singular
Rad. 2019-00196-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al interlocutorio No. 1983 de 30 de agosto de 2019 y vencido el término del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

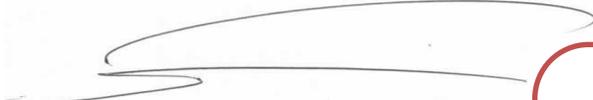
DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem a la doctora YANETH MARIA AMAYA REVELO, tomado de la lista de auxiliares de la justicia para que represente al señor DIEGO ARMANDO MEDINA en su calidad de demandado dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA COOGRANADA LTDA el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 814 de 11 abril de 2019 admisión de demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 17 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 31 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Isabel Cristina Gonzalez

Ddo: Astolfo Moreno y otros

Sustanciación No. 120

Verbal

Rad. 2019-00667-00

Agregar

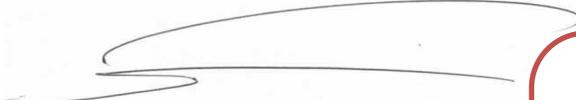
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al oficio precedente de la Unidad para la Reparación a las Víctimas, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO _17 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandada, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 31 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Edilberto Guzman
Ddo: Disa Milena Cardona

Sustanciación No. 121
Ejecutivo Singular
Rad. 2020-00214-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés
(2023).

En virtud al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre del señor EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN hasta la concurrencia del valor de la liquidación del credito.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 17 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. 26 de enero de 2023. A despacho del señor juez, sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Srío

Interlocutorio No. 207
Traslado dictamen pericial.
Hipotecario
76 892 40 03 002 2021-00482-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, enero, veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023).

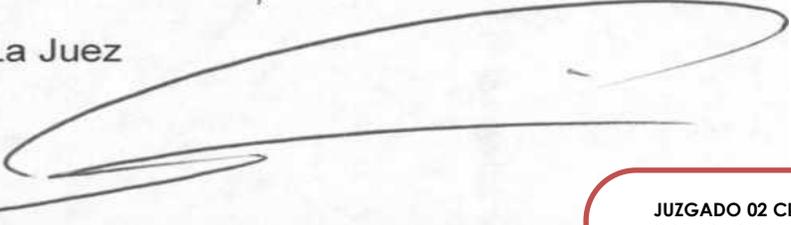
Se allega memorial por parte de la apoderada judicial de la parte demandante presentando el avalúo catastral del bien inmueble embargado y secuestrado para que obre dentro del proceso EJECUTIVO propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. contra DORYS DEL SOCORRO CARDONA RESTREPO, por tanto, habrá de darse cumplimiento al art. 444 del C.G.P. para lo cual, el juzgado,

DISPONE:

1. Del AVALUO CATASTRAL obrante AL ITEM 73 del expediente digital, presentado por la apoderada judicial de la parte actora GASES DE OCCIDENTE S.A., de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., se da TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días.

2. Vencido dicho termino sin que se presente objeciones y/o aclaración al dictamen pericial aquí rendido se procederá a APROBAR dicho avalúo.

Notifíquese.

La Juez


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial: 18 de enero de 2013. A despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan
Srio

Sustanciación No. 123

Clase auto: Glosar
DECLARACION DE PERTENENCIA
Rad: 2021-00573

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, dieciocho (18) de enero del dos mil veintitrés (2023).

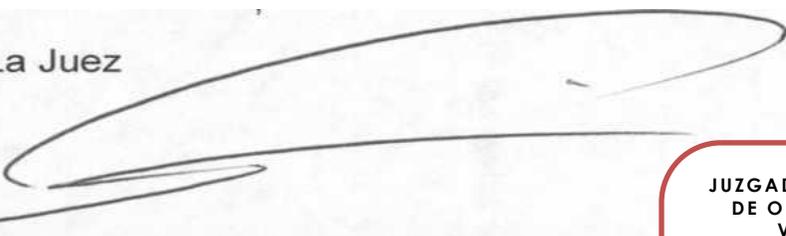
Se allega contestación del señor JOSE ALEJANDRO GEGUIZAMON PABON en calidad de representante legal del acreedor hipotecario SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien manifiesta que no va hacer valer la acreencia hipotecaria constituida a su favor mediante escritura pública No 5192 de junio 16 de 1992 otorgada en la Notaria 10 y debidamente registrada en el folio de matrícula No 370-373465 dela oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste.

DISPONE:

1. Glosar a los autos el referido escrito para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO -
VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 17 FEBRERO DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN
ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Enero 31 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 188 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2022 – 00482-00
Inadmitir demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Treinta Y Uno de Dos Mil Veintitrés.-

En virtud al auto que ordena REPONER el interlocutorio No 1768 de septiembre 14 de 2022, se procede a realizar la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **PROESA GLEASON.**, actuando a través de apoderado judicial y en contra de **ANGIE VALERIA VALENCIA RENGIFO** Se observa que la demanda respecto a la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por las personas a notificar se debe informar la forma como la obtuvo respecto de la demandada de **ANGIE VALERIA VALENCIA RENGIFO**

PARTE DEMANDADA:



La señora Angie Valeria Valencia Rengifo recibe citaciones en la Calle 36 # 11F-16 de la ciudad de Cali, correo electrónico: angie9436@valencia@gmail.com.

y tampoco se allegan las evidencias correspondientes, tal como lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económico, social y Ecológica. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 028
El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 17 DE 2.023
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Febrero 1 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 107.-

Ejecutivo. -

Radicación No. 2022 – 00003 -00.-

Abstenerse Requerir.-

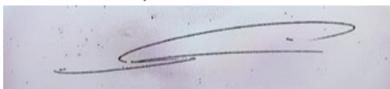
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Febrero Primero De Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad al memorial que antecede presentado en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **FONDO DE EMPLEADOS LA 14** sigla **FONEM LA 14** NIT. 890.326.652-1, y en contra de **MARIA ANGELICA PEREZ TOBAR C.C. No. 1.118.285.098** y **JEISON EDILBER ESPINOSA BOLAÑOS C.C. No.16.462.217**, en el cual solicita se requiera a **SALUD TOTAL EPS** no se accederá a ello ya que en el expediente digital , ni la parte demandante ha allegado constancia en su escrito de que el mencionado oficio haya sido recibido por la entidad que se pretende requerir **SALUD TOTAL EPS**

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 028

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, FEBRERO 17 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. -26 de enero de 2023, a despacho de la señora Juez, el presente proceso con petición, el cual no se había pasado con más antelación por encontrarse traspapelado en la radicación y debido al cumulo de memoriales a resolver y procesos de restitución y tutelas. Sírvase proveer
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 204
Sucesión
Rad: 76 563 40 89 001 2022-00090-00
Traslado partición.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro de la **SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE FERNANDO CORDOBA FIGUEROA**, la apoderada judicial de la interesada **MARIA BENILDA CARVAJAL DE CORDOBA** ha presentado el trabajo de partición y adjudicación aquí encomendado, como fue ordenado en el auto interlocutorio No 2251 de fecha, noviembre nueve (09) del año dos mil veintitrés (2023).

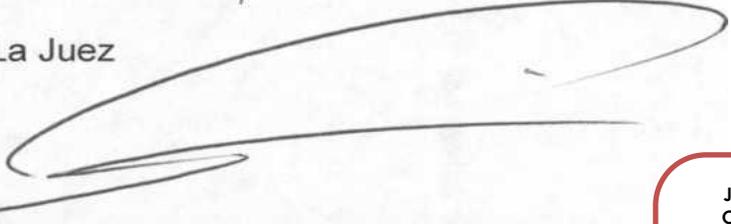
En consecuencia, el despacho procede a dar cumplimiento a lo establecido por el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., es por ello, que se,

D I S P O N E:

CORRER traslado por el término de cinco (5) días a los interesados del trabajo de partición presentado dentro de la presente sucesión, para que puedan objetarlo (art 509 C.G.P.)

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 FEBRERO DE 2023**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 31 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 212
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00474-00
Terminación por total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

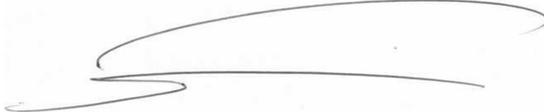
En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y coadyuvado por el demandado, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

DISPONE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado COOPERATIVA COOTRAIPI en contra de LAYDI DIANA SANCHEZ y JAVIER ERNESTO GARCIA LARA, pago total de la obligación.
2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.
3. Respecto a la solicitud de títulos judiciales, se le coloca en conocimiento de la parte solicitante que una vez revisado el portal del banco no registra depósitos judiciales a ordenes de este proceso.

ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**
En Estado No. **028**, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **FEBRERO _17 DE 2023**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 19 de enero de 2023, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 208
REPONER
EJECUTIVO
RADICACION: 2022-00643-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En atención al recurso de REPOSICION y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora BANCO DE BOGOTA S.A. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 2319 de diciembre 7 de 2022, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por indebida subsanación para que en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos de la ley 2213 de 2022:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA: *“ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (negrillas y subrayado del juzgado)

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que efectivamente, subsano en debida forma, puesto que indico bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico del demandado la obtuvo cuando este solicito al banco su vinculación como cliente y además allego la evidencia correspondiente que fue el pantallazo donde se observa claramente que es el mismo correo suministrado por la parte actora, el informado por el demandado al banco cuando se vinculó como cliente de este, además el apoderado actor manifestó en su escrito de subsanación que de no ser ello suficiente, que procedería en su momento hacer las notificaciones de conformidad al Código General del Proceso, por lo tanto el juzgado, considera que hay lugar a reponer el auto aquí atacado, en consecuencia se ordenara que una vez ejecutoriado el presente proveído se proceda a librar mandamiento de pago y a decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte actora.

En cuanto el recurso de apelación no hay lugar a concederlo en virtud de haber prosperado el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

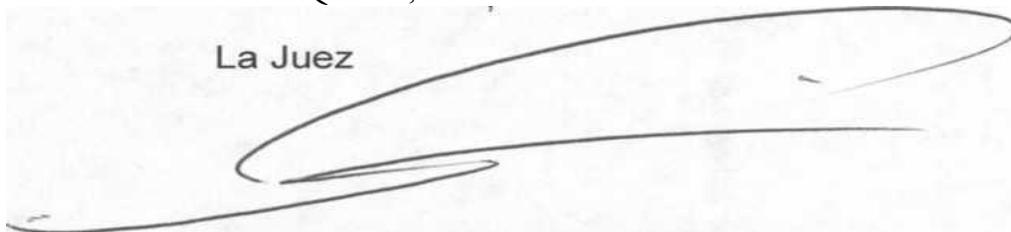
DISPONE:

1.-REPONER el interlocutorio No 2319 de diciembre 7 de 2022, en razón a lo aquí considerado.

2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído libre el correspondiente mandamiento de pago y el decreto de las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Febrero 2 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0190.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00023 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Febrero Dos de Dos Mil Veintitrés .

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO POPULAR S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JASON GARCIA RENGIFO** como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 073 de fecha Enero 17 de 2023, por cuanto se le solicito atemperara su demanda en el acápite de cuantía a lo establecido en el "Artículo 26. Determinación de la cuantía La cuantía se determinará así - Num 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." y la subsanación no se realizó de esta forma toda vez que indica como cuantía \$37,926,982.00 Pesos Mcte Sin tener en cuenta los intereses de plazo y mora que cobra por cada cuota adeudada a la fecha de presentación de demanda tal y como lo expresa el citado artículo. Es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

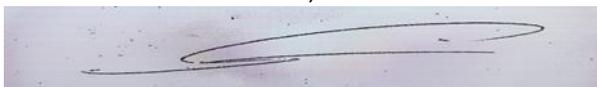
1.- RECHAZAR la presente **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO POPULAR S.A.** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **JASON GARCIA RENGIFO** por cuanto se subsano pero no en debía forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio que antecede.-

2.- CANCELÉSE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 028

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). 17 DE FEBRERO DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente solicitud. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, 31 de enero 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro. 216
Aumento de Cuota Alimentaria
Radicación 2023-00075-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS interpuesta por la señora JANYS EDITH LASSO LOPEZ en su calidad de madre de la señorita DAYLA ALEJANDRA ZAPATA LASSO a través de apoderada judicial y en contra de JANYS ENITH LASSO LOPEZ, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

1. Debe adjuntar prueba siquiera sumaria de que la señorita DAYLA ALEJANDRA ZAPATA LASSO, se encuentra cursando estudios superiores y está por iniciar su carrera profesional.

2. En virtud a que la señorita DAYLA ALEJANDRA ZAPATA LASSO actualmente es mayor de edad su señora madre JANYS ENITH LASSO LOPEZ ya no es su representante legal, con lo cual debe aclarar en su totalidad en el escrito de la demanda.

3. El memorial poder allegado es insuficiente, como quiera que la beneficiaria de la cuota de alimentos es actualmente mayor edad.

4. en el acápite de notificación de la demanda debe indicar el lugar de residencia y domicilio de la parte demandante con su dirección electrónica.

5. Debe dar cumplimiento al requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2002), adjuntado constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual sea solicitante la señorita DAYLA ALEJANDRA ZAPATA LASSO, en virtud a que es mayor de edad y se representa así misma.

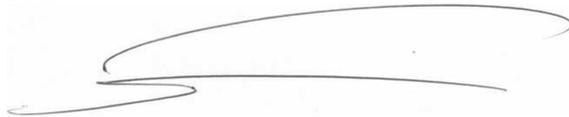
En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente solicitud extraprocesal por lo aquí expuesto.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 17 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, enero 31 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Yolanda Mera Sandoval

Ddo: Jorge Enrique Mera Rengifo

Interlocutorio Nro. 217
Verbal
Radicación 2023-00076-00
Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda se tiene que según certificación expedida por el Registrador Principal de Cali Valle el inmueble objeto de este proceso **“carece de datos de registro”** con lo cual no es posible de relacionar matrícula inmobiliaria y la inexistencia de titular de derechos reales.

El numeral 4º del artículo 375 ibídem, reza que: *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-549/16, estableció que:

“PRESUNCION DE BIENES BALDIOS-Reiteración de jurisprudencia/PRESUNCION DE BIENES PRIVADOS-Reiteración de jurisprudencia

El juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.”

En consecuencia, de lo anterior, observa el despacho que el predio objeto de saneamiento de título carece de certificado de tradición y carece de propietario privado registrado, con base en la jurisprudencia antes citada, dicho

inmueble se presume baldío, por lo tanto, considera este Juzgado que el Saneamiento de Titulación pretendía es improcedente y en consecuencia se rechazará de plano, el

Por lo anteriormente considerado, el Juzgado.

R E S U E L V E:

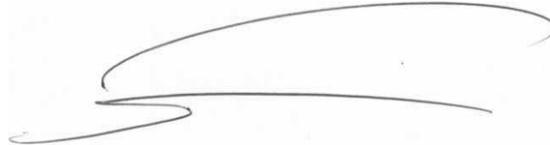
1- RECHAZAR por la presente demanda por carecer de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- REMITIR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, a través del INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE YUMBO - IMVIYUMBO -, para lo de su cargo, de conformidad con la Ley 137 de 1959 en concordancia con el Decreto nacional 3313 de 1965.

3.- ARCHIVASE de conformidad con lo indicado en el art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **028** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 17_ DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

hhl

Constancia Secretarial: 16 de febrero de 2023. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con memorial, sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Srio

INTERLOCUTORIO No. 340
Clase auto: resuelve petición
EJECUTIVO a continuación de Proceso
VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE
Rad: 2014-00633-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Dieiseis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora, manifestando que no se le ha dado tramite a su solicitud presentada al despacho en julio 14 de 2022, en el cual pone en conocimiento la posible irregularidad cometida por la auxiliar de la justicia, perito evaluadora, que consiste en el presunto extravió de un reloj pequeño que hace parte de los elementos embargados y secuestrados objeto de avalúo, sin perjuicio de lo normado en los puntos 1.8.12 del artículo 78 del C.G.P. y el cual manifiesta que a pesar de la presunción de inocencia de la perito no está demás requerirla para que rinda sus descargos.

De una nueva revisión del expediente, observa el despacho que su pedimento fue resuelto mediante auto de sustanciación No 828 de julio 15 de 2022, en el cual se dispuso: *“en virtud al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien hace mención a presuntas irregularidades respecto del procedimiento de avalúo de los bienes muebles secuestrados, se hace preciso glosarlo a los autos para que obren dentro del presente proceso”*, por lo que debe estarse el memorialista a lo resuelto en dicho auto.

Ahora bien, el memorialista pueda acudir a la entidad competente a interponer la denuncia del extravió del reloj pequeño que hace parte de los elementos embargados y secuestrados objeto de avalúo.

Igualmente se hace preciso requerir a la perito evaluadora de obras de arte para que se sirva rendir informe de la irregularidad puesta en conocimiento a este despacho por parte del apoderado judicial de la parte actora. Ofíciense.

En cuanto a las normas citadas estas no guardan relación con la petición materia de estudio, puesto que son aplicables a las partes y a sus apoderados, y la irregularidad que se pone en conocimiento del juzgado es para una auxiliar de la justicia a la cual le son aplicables las reglas señaladas en el artículo 48 a 50 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1.- SIGNIFIQUESELE al apoderado judicial de la parte actora que su pedimento de julio 14 de 2022, ya fue resuelto mediante auto de sustanciación No 828 de julio 15 de 2022, por lo que debe estarse a lo resuelto en dicho auto.

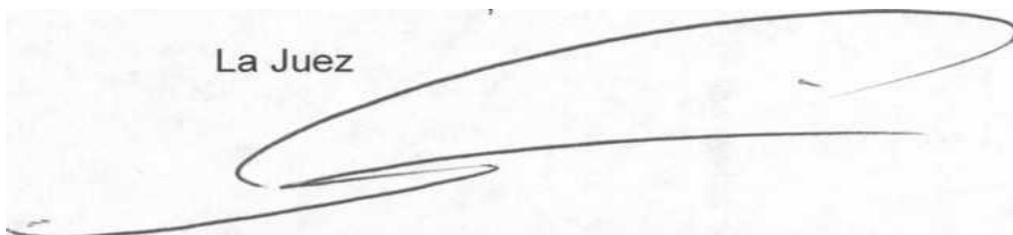
2.- PONER DE PRESENTE al memorialista que si ha bien tiene, pueda acudir a la entidad competente a interponer la denuncia por el extravió del reloj pequeño que hace parte de los elementos embargados y secuestrados objeto de avalúo.

3.- REQUERIR a la perito avalaudora de obras de arte, Dra. GABRIELA CASTAÑO URBANO para que se sirva rendir informe de la irregularidad puesta en conocimiento a este despacho por parte del apoderado judicial de la parte actora. [Oficiese al correo: gescoasesores@yahoo.es](mailto:gescoasesores@yahoo.es)

4.- INFORMARLE al memorialista que las normas por el citadas no guardan relación con la petición materia de estudio, puesto que son aplicables a las partes y a sus apoderados, y la irregularidad que se pone en conocimiento del juzgado es para una auxiliar de la justicia a la cual le son aplicables las reglas señaladas en el artículo 48 a 50 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **028** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **17 FEBRERO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, febrero 1 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 234
Sucesión
Rad. 2021-00600-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, febrero primero (1) de dos mil veintitrés (2023).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al interlocutorio No. 1061 de 8 de junio de 2022 y vencido el término del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

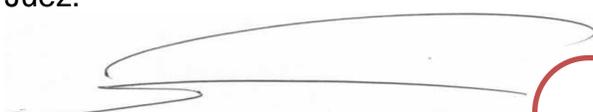
DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem a la doctora LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, tomada de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a las señores DIANA FERNANDA BEJARANO NARANJO y GERMAN ALEXIS BEJARANO NARANRJO en calidad de nietos de la causante AURORA DIAZ ADE BEJARANO dentro del presente proceso SUCECION propuesto por LUIS CARLOS BEJARANO DIAZ el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 1061 de 8 junio de 2022 admisión de demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 028 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: FEBRERO 17 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Informándole que el día de hoy se agrega al trámite incidental escrito en el cual solicitan la inaplicación de la sanción.

Yumbo, Febrero 16 de 2022.-

Orlando Estupiñán Estupiñán.-

Secretario.-

INTERLOCUTORIO No. 278.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2022 - 00332-00-
Inaplicación de Sanción.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Febrero Dieciséis de Dos Mil Veintitrés .-

En virtud al escrito que antecede presentado por el Dr. KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ, actuando en calidad de Gerente Departamental de la sede Valle de ASMET SALUD EPS S.A.S., de conformidad con El poder especial que anexa al presente trámite otorgado por el representante legal para asuntos judiciales Dr. Guillermo José Ospina López, solicitando Se INAPLIQUE LA SANCION CONFIRMADA el expediente del incidente de desacato de la referencia debido a que El señor ADALBERTO UPEGUI, se le esta brindando la atención que requiere de acuerdo al padecimiento de salud que presenta y son los soporte médicos necesarios para procurar su adecuado nivel de vida por ello, no existe actualmente vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de la entidad. ; De acuerdo a lo anterior entra esta dependencia judicial a estudiar la procedencia de la solicitud de INEJECUCION DE LA SANCIÓN DE ARRESTO Y MULTA.

Para lo cual se trae a colación la *Sentencia T-271/15* que en sus apartes pertinente dice “ *INCIDENTE DE DESACATO- Límites, deberes y facultades del juez - El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.*

De conformidad con lo prescrito en el Decreto estatutario 2591 de 1991, esta Corte ha señalado que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia[\[36\]](#). *Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la intermediación. Así lo sostuvo, por ejemplo, en Auto 136 A de 2002:*

“7. En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidencia por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de intermediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta.”

Bajo este derrotero, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, “con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias[\[37\]](#), *gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, “[i]nterpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto’ (SU-1158 de 2003)”*[\[38\]](#).”

Igualmente surge la importancia de tener en cuenta el siguiente comentario de Juan Pablo Cueto Estrada - Universidad de la Costa – Sede Sabanalarga Cueto, J. (2012). La inejecución de la sanción de arresto y multa dentro de un incidente de

desacato por el incumplimiento al fallo de tutela. *Jurídicas CUC, 8 (1), 173 – 194.* Quien en los apartes pertinentes de su escrito aduce: “ LA INEJECUCIÓN DE LA SANCIÓN DE ARRESTO Y MULTA DENTRO DE UN INCIDENTE DE DESACATO POR EL INCUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA. La decisión del Juez Ad-Quem repercute en dos hechos importantes: el primero de ellos, de menos trascendencia para el estudio de la revocatoria de la sanción y multa; luego entonces, el juez A-Quo(Sancionador) no puede librar los oficios de captura. Y la segunda, la confirmación de arresto y multa. Si llegare a suceder el segundo hecho, el juez de conocimiento tiene la facultad de ejecutar las medidas correccionales impuestas; pero si se presenta la solicitud de INAPLICACION O INEJECUCION de la sanción esta deberá presentarse como conditiosine qua non ante el juez que profirió la sanción de primera instancia y es aquí donde el juez debe tener unos criterios o lineamientos para proferir el auto de inejecución, teniendo presente que los sujetos sancionados han acatado a cabalidad con la orden del fallo de tutela y con la aplicación de la sanción se estaría transgrediendo el derecho fundamental a la libertad consagrado en la Constitución Política de Colombia y que igualmente debe ser objeto de protección por parte del Juez Constitucional. “

De conformidad con la jurisprudencia antes indicada y el comentario aquí transcrito, y el memorial adjunto presentado por la Dr.KEVIN FELIPE TORRES LOPEZ, actuando en calidad de Gerente Departamental de la sede Valle de ASMET SALUD EPS S.A.S., de conformidad con El poder especial que anexa al presente tramite otorgado por el representante legal para asuntos judiciales Dr. Guillermo José Ospina López, se Concluye entonces que se debe INAPLICAR la sanción impuesta por esta dependencia judicial, en aras de proteger el derecho a la libertad. Para ello se,

DISPONE:

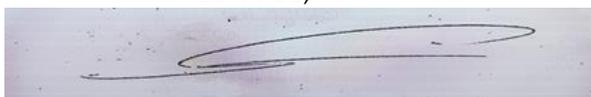
PRIMERO: **INAPLICAR** la sanción impuesta por esta dependencia judicial al Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, en su condición de representante legal para asuntos judiciales y de tutela y al señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS en su condición de Representante Legal de ASMET SALUD EPS SAS- **Librar las comunicaciones a que haya lugar**

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, dada la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso, el derecho a la defensa y a la libertad.-

TERCERO: Una vez ejecutoriado ARCHIVESE.

Notifíquese,

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE

YUMBO

Estado No. 028

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,(art. 295 del C.G. P.). FEBRERO 17 DE 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario